

“Artículo 9°—

(...)

m) Del total recaudado por las imposiciones establecidas en los incisos f) y h) de este artículo 9° trimestralmente se transferirá: un treinta y tres por ciento (33%) al Consejo de Seguridad Vial para los fines previstos en el artículo 10 inciso b) de la Ley de Administración Vial N° 6324 publicada en Alcance N° 4 de *La Gaceta* N° 97 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, el siguiente treinta y siete por ciento (37%) al Consejo Nacional de Vialidad para los fines previstos en el artículo 20 inciso b) de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N° 7798 publicada en Alcance N° 20 de *La Gaceta* N° 103 de 29 de mayo de 1998 y el restante treinta por ciento (30%) al Fondo Vial Municipal para los fines de ese, utilizando el parámetro de distribución establecido en la ley que lo crea.”

Artículo 26.—Reforma a la Ley N° 7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Reformase el artículo 217, inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, publicada en *La Gaceta* de 13 de abril de 1993, para que se lea:

“Artículo 217.—

(...)

b) Un diez por ciento (10%) al Fondo Vial Municipal para las finalidades específicas de seguridad vial, regulación del tránsito y de emisiones, utilizando el parámetro de distribución establecido en la ley que lo crea.

(...)”

Artículo 27.—Reforma a la Ley N° 10 sobre la Venta de Licores.

Derógase el párrafo segundo del artículo 37 y reformase el artículo 40 de la Ley N° 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, para que se lea:

“Artículo 40.—Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a este un cincuenta por ciento (50%), para los fines del inciso a) del artículo 30 de su Ley constitutiva N° 4716, el restante se distribuirá entre las municipalidades del país, utilizando los parámetros de distribución establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 7755 sobre el Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, publicada en *La Gaceta* N° 55 de 19 de marzo de 1998, de lo que a su vez estas transferirán un cuarenta por ciento (40%) al Fondo Vial Municipal y treinta por ciento (30%) adicional será prorrateado entre los Comités de Cruz Roja en el cantón.”

Artículo 28.—Derogatoria del Decreto Ley N° 578 sobre la pavimentación de las vías del cantón de San José.

Derógase el Decreto Ley N° 578 sobre la pavimentación de las vías del cantón de San José, promulgado el 6 de julio de 1949.

Artículo 29.—Derogatoria en la Ley N° 4240 de Planificación Urbana.

Derógase el artículo 71 de la Ley N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 de Planificación Urbana, reformada por Ley N° 4971 de 28 de abril de 1972.

Artículo 30.—Derogatoria en la Ley N° 7509 de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Derógase el inciso a) del artículo 15 de la Ley Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509 publicada en *La Gaceta* de 9 de mayo de 1995, reformada por Ley N° 7729.”

Transitorio único.—Para determinar mediante estudio técnico el inventario general de la red vial cantonal clasificada a que se refiere el artículo 6°, el Ministerio de Hacienda separará dentro del primer año de vigencia de esta ley el cero coma cinco por ciento (0,5%), que transferirá al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, ente que con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hará las contrataciones necesarias a tales efectos. Entre tanto la distribución de recursos por parte del Ministerio de Hacienda se determinará con base en los inventarios que registra el MOPT, el que estará obligado a registrar la clasificación que determine el inventario producto del estudio técnico.

Alex Alfonso Sibaja Granados, Carlos Villalobos Arias, Frantz Acosta Polonio, Virginia Aguiluz Barboza, Rafael Arias Fallas, Juven Cambronero Castro, Óscar Campos Cavaria, María Isabel Chamorro Santamaría, Guillermo Constenla Umaña, Alicia Fournier Vargas, Daniel Gallardo Monge, Manuel Larios Ugalde, Guido Alb. Monge Fernández, Tobías Murillo Rodríguez, Sonia Picado Sotela, Wálter Robinson Davis Rodolfo Salas Salas, Ricardo Sancho Cavaria, Joycelyn Sawyers Royal, Álvaro Torres Guerrero, Róger Vilchez Cascante, Sonia Villalobos Barahona, Jorge Luis Villanueva Badilla, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales.

San José, 9 de mayo del 2000.—1 vez.—C-122000.—(33423).

REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

Durante muchos años, los trabajadores de nuestro país han participado en distintas luchas para reivindicar sus derechos laborales. Uno de los más importantes deseos de los trabajadores lo constituye el rompimiento del tope para el pago del auxilio de cesantía.

En efecto, de acuerdo con la redacción actual del artículo 29 del Código de Trabajo, el patrono no podrá reconocer a la cesantía más allá de ocho años, aunque el trabajador haya laborado muchos años al servicio de su patrono.

Consideramos que es justo y equitativo, que si una persona entrega su vida laboral para crear riqueza, debe ser recompensado sin límite de tiempo, al momento de concluir su relación de trabajo.

Con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, muchos esperábamos que la propuesta gubernamental contemplara el rompimiento de dicho tope. Lamentablemente no fue así, y a pesar de que mocionamos en su oportunidad para que se incluyera dentro del texto, la propuesta no fue avalada en definitiva. De este modo, en lo sustancial, la cesantía como instituto jurídico de nuestro derecho laboral, continúa en lo fundamental con un tope de ocho años para su reconocimiento.

Es por eso que, el presente proyecto de ley persigue la eliminación del tope y además incluye otra causal de pago del auxilio de cesantía, cual es la renuncia voluntaria del trabajador, toda vez que consideramos apropiado y conveniente, otorgar ese derecho a quienes por una u otra circunstancia decidan renunciar a su trabajo, pues de acuerdo con la legislación vigente el trabajador carece de ese justo reconocimiento.

Con base en las anteriores consideraciones, y con todo respeto, sometemos al conocimiento de todos los compañeros diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo único.—Reformase el artículo 29 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas cuyo texto dirá:

“Artículo 29.—Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83, u otra ajena a la voluntad del trabajador, así como por la renuncia del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario.
2. Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario.
3. Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe de un mes de salario por cada año laborado sin tope alguno.
4. El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.
5. (Derogado por Ley N° 4797 de 12 de julio de 1971).”

Rige a partir de su publicación.

Guillermo Constenla Umaña, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de mayo del 2000.—1 vez.—C-12700.—(34711).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
ÁREA ESPECIALIZADA
DE INFORMACIÓN
UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

Asamblea Legislativa:

Los ciudadanos costarricenses han visto la necesidad de realizar cambios que involucren una mayor participación en la toma de decisiones que los afectan directamente, tanto a nivel nacional como local. Por esa razón, se ha insistido que los representantes populares sean elegidos directamente por los ciudadanos y no por las estructuras de los partidos políticos, en los cuales se han evidenciado problemas de democratización interna.

Con el propósito de atender la inquietud de los costarricenses se han analizado diferentes opciones para que los representantes populares, diputados o regidores, sean elegidos directamente por los ciudadanos, según sus preferencias y sin que medie ningún color político.

En América Latina las candidaturas se llevan a cabo por medio del sistema de representación proporcional, por listas, que generalmente son cerradas y bloqueadas, a excepción de Brasil y Perú. En Uruguay, la lista puede ser considerada bloqueada o no bloqueada, ya que el elector puede escoger entre las listas pero no puede modificarlas.

Nuestro sistema es de lista cerrada y bloqueada, y el elector no tiene más opción que votar por un grupo de candidatos, aunque objete algún candidato o sienta simpatía por otro partido político.

En nuestro sistema político, al sistema de listas cerradas y bloqueadas se le atribuye una de las razones de la oligarquización de los partidos y de la inconveniente dependencia entre el candidato y el